


**ILMA SRA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y
HACIENDA**

Expediente:
Referencia: DPU/esn

Asunto: Memoria/propuesta relativa a las modificaciones a introducir en el anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017.

A raíz de la propuesta de la Dirección General de Servicios Sociales de 14 de noviembre de 2016, se remite un nuevo conjunto de propuestas normativas de esta Consejería a incluir en el anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017. Esta propuesta sustituye a la propuesta de esta Secretaría General Técnica de 8 de septiembre de 2016.

Las propuestas pueden estructurarse desde el punto de vista de su motivación en los siguientes apartados:

- a) Modificación de la normativa en materia de fundaciones.
- b) Modificación de la normativa en materia de menores.

1.- Modificaciones de la normativa en materia de fundaciones.

1.1 El artículo 21 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, se refiere a la enajenación y gravamen del patrimonio de la Fundación y en este artículo se prevé la enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación.

Frente a la redacción de este artículo de la ley de fundaciones estatal, que indica que la “enajenación” puede ser “onerosa o gratuita”, el artículo 27 de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de La Rioja no hace esa previsión, guardando silencio sobre si la enajenación es solo onerosa, gratuita o ambas. Una interpretación amplia permitiría entender en el caso riojano ambas acepciones permitiendo las donaciones de fundaciones a terceros siempre que no se lesione el derecho de fundación y la consecución de los fines de la fundación. En cualquier caso la redacción no es clara y conviene cambiarla. Se propone cambiar la redacción actual del primer párrafo del artículo 27 de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de La Rioja por la propuesta recogida en el anexo I del presente.

1.2 De la lectura del artículo 40 de Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de La Rioja, relativo a la liquidación de las fundaciones, y en concreto de los apartados cuatro y cinco, se desprende con claridad la

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 1 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0291294
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



especial consideración para el caso del supuesto de destino de bienes liquidados a entidades públicas. Para destinar los bienes en liquidación a fundaciones o entidades privadas no lucrativas, puede hacerse por decisión del fundador o del patronato, fórmula flexible que permite destinar dichos bienes de forma clara, ágil y determinante. No sucede lo mismo para destinar los bienes liquidados a una entidad pública que persiga fines de interés general, donde solo, si estaba prevista esta posibilidad en la escritura fundacional, cabe dicha posibilidad de destino, haciéndolo literalmente imposible en otros casos.

Las razones que impulsaron esta distinción entre entidades privadas y públicas como destinataria de los bienes liquidados obedeció a conservar los bienes liquidados en manos privadas, salvo previsión del fundador en la forma antes descrita, en manos privadas.

Pues bien, las circunstancias actuales en el tercer sector y especialmente en las fundaciones afectadas especialmente por la crisis económica y la mengua de subvenciones y patrocinios, tanto públicos como privados, han llevado a situaciones límite a muchas fundaciones que se ven abocadas a su desaparición. Esto ha llevado a considerar como factible y conveniente que determinados bienes, especialmente los inmuebles, sean destinados a entidades públicas, sean locales, autonómicas o estatales como las únicas capaces de poner dichos bienes en valor y seguir cumpliéndose parte de los fines que venían siendo desempeñados por las fundaciones extinguidas.

Pero la redacción del actual artículo 40 de la Ley 1/20072, de 12 de febrero, de Fundaciones de La Rioja, hace en la mayoría de las veces imposible destinar los bienes liquidados de las fundaciones extinguidas a entidades públicas ya que no existe tal previsión al respecto en su escritura de constitución pese a que pueda existir un acuerdo en tal dirección por el patronato en base a razonables consideraciones como las antes expuestas. Hay que tener en cuenta, además, que la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones no preveía tal distinción y no limitaba el destino de bienes liquidados a entidades públicas, por lo que muchas fundaciones creadas antes de la Ley 1/2007 no pudieron prever que necesitaban referir dicha posibilidad expresamente.

Por todo lo dicho, se plantea una reforma del artículo citado, que permita destinar los bienes liquidados de una fundación en extinción a entidades tanto privadas como públicas siempre que persigan un interés general y cumplan el resto de condiciones expresadas en el artículo.

De ahí que los aspectos en los que se centra la reforma propuesta en el Anexo I son:

- a) Modificación del artículo 27 de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de La Rioja de cara a que se permita la enajenación del patrimonio de la fundación de forma onerosa o gratuita.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 2 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0291294
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



- b) Modificación del artículo 40 de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de La Rioja, de cara a que se permita que se destinen los bienes liquidados de una fundación en extinción a entidades públicas o privadas, siempre que persigan un interés general y cumplan el resto de condiciones expresadas en el artículo 40.

2.- Modificaciones de la normativa en materia de menores.

La Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja, dedica su Título IV “De la adopción” a la regulación de los procedimientos de adopción.

En concreto, el artículo 95, referido al número de solicitudes, contempla la posibilidad de presentar y tramitar simultáneamente una solicitud de adopción nacional y otra de internacional, si bien establece los mecanismos para que, en interés del menor susceptible de adopción, el procedimiento culmine con la adopción, en su caso, de uno sola de las solicitudes tramitadas.

El mismo artículo, en su punto 2 impide la tramitación simultánea de dos solicitudes de adopción internacional “Iniciada la tramitación de una solicitud de adopción internacional, cabrá suspenderla para iniciarla en otro país, por causa justificada”.

Ahora bien, la situación de la adopción internacional ha cambiado desde la entrada en vigor de la Ley 1/2006. Así, por diferentes circunstancias, han disminuido de forma notable los países susceptibles de adopción internacional y se ha dilatado sustancialmente el tiempo de espera que media entre el registro de una solicitud en el país y la asignación de un menor, superando en todos los países el tiempo máximo de vigencia de la idoneidad de los solicitantes.

Esta circunstancia ha provocado una demanda por parte de las familias solicitantes de la posibilidad de tramitar simultáneamente sus respectivos expedientes en dos países diferentes.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, esta Consejería considera necesaria la modificación de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja, en el sentido de permitir el doble expediente en adopción internacional, arbitrando los mecanismos de regulación necesarios que, sin merma de la finalidad perseguida, protejan el procedimiento de posibles disfunciones, todo ello atendiendo al interés superior del menor susceptible de adopción.

Los aspectos concretos en los que se centra esta propuesta se recogen en el Anexo II.

Firmado electrónicamente en Logroño por **Elisa Torrecilla Flórez**, Secretaria General Técnica.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 3 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0291294
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



ANEXO I. Modificación de la normativa en materia de fundaciones.

Se propone la inclusión del siguiente articulado.

Artículo XX. Modificación de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de La Rioja.

Uno. Modificar la redacción del apartado 1 del artículo 27, que queda redactado como sigue:

“1. El patronato podrá acordar la enajenación, onerosa o gratuita, y gravamen de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la fundación, cuando resulte conveniente para los intereses de la misma.”

Artículo XX. Modificación de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de La Rioja.

Uno. Modificar la redacción del apartado 4 del artículo 40, que queda redactado como sigue:

“4. El haber que resulte de la liquidación se adjudicará a las fundaciones o entidades privadas o públicas no lucrativas que haya designado el fundador o determine el patronato si el fundador le otorgó dicha facultad. A falta de estipulación alguna por parte del fundador o cuando las entidades designadas no reúnan los requisitos exigidos, la decisión corresponderá al Protectorado, previa petición de informe al patronato.

Las fundaciones o entidades no lucrativas mencionadas en el párrafo anterior deberán tener afectados con carácter permanente sus bienes, derechos y recursos al cumplimiento de fines de interés general, incluso para el supuesto de su extinción o disolución”.

Dos. El apartado 5 del artículo 40 queda sin contenido.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 4 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0291294
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica			
2			



ANEXO II. Modificación de la normativa en materia de menores.

Se propone la inclusión del siguiente articulado:

Artículo XX. Modificación de la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja.

Uno. Modificar la redacción del apartado 2 del artículo 95, que queda redactado como sigue:

“2. Las familias que se ofrecen para la adopción internacional no podrán tramitar su expediente en dos países simultáneamente.

No obstante lo anterior, iniciada la tramitación de un expediente de adopción internacional en un país, se podrá autorizar excepcionalmente la tramitación en un segundo país cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a)- Que una vez registrado el expediente en el país de primera elección, por circunstancias sobrevenidas se produjera la paralización total de los procedimientos en dicho país, por tiempo indefinido.*
- b)- Que hayan transcurrido 4 años desde el registro del expediente en el país de primera elección sin que se haya constituido una adopción (salvo que tal circunstancia se haya producido por no aceptación de una preasignación sin causa justificada).*

La tramitación de un segundo expediente vendrá condicionada por:

a)- La Entidad Pública comunicará la circunstancia del doble expediente a los dos países afectados, a través de los organismos acreditados o de las entidades públicas, en su caso.

b)- En el momento en que se produzca una asignación en uno de los países, la Entidad Pública cancelará de oficio la tramitación en el otro país.

c)- En el momento en que se produzca la reapertura de procedimientos en el país de primera elección, los interesados están obligados a optar por uno de los dos expedientes abiertos y desistir del otro. En caso de no mediar desistimiento en un plazo de un mes desde la comunicación de la reapertura, la Entidad Pública cancelará de oficio la tramitación en el segundo país elegido.

La autorización para la tramitación del expediente en un segundo país se realizará por Resolución del titular de la Consejería competente en materia de protección de menores, a propuesta de la Comisión de adopción, acogimiento y tutela”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 5 / 5
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0291294		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1	Secretaría General Técnica				
2					